



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00395-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0125 de 2021
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ HENAO CC. 3.585.041
ACCIONADAS	-MILENA ARAQUE -Directora Técnica de entrega de la carta cheque territorial de Antioquia- -DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA- Director WILSON CÓRDOBA MENA -LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
VINCULADOS	DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO DIRECTOR DE REPARACIONES DE UARIV BANCO AGRARIO –SEDE CARABOBO-MEDELLÍN
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA DIGNA E IGUALDAD y DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ HENAO, identificado con CC N° 5.585.041, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de *vida digna, igualdad y de petición*, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cabeza de su director general, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, así mismo, a algunas dependencias, así: Señora MILENA ARAQUE –“Directora Técnica de entrega de la carta cheque territorial de Antioquia, el señor WILSON CÓRDOBA MENA de DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA –o quienes hagan sus veces- y como vinculados: al Director de Reparaciones de la misma entidad, ENRIQUE ARDILA FRANCO, y el BANCO AGRARIO –SEDE CARABOBO-MEDELLÍN.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima de la violencia que se vive en el país por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que está incluido en el RUV. Refiere que el 17 de julio de los corrientes, le atracaron y le robaron sus documentos, por lo que el 21 del mismo mes y año, diligenció ante el ente encargado, la expedición del documento de identidad, pero solo le entregaron la contraseña, pues su expedición se demora. Alude también que el 20 de agosto de 2021, fue citado a las 10 a.m. para entregarle la carta –cheque por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, pero no fue cedida a falta de la cédula de ciudadanía original.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas solicita el

actor, TUTELAR en su favor, los derechos fundamentales invocados, ordenando al director de la UNIDAD DE VICTIMAS-TERRITORIAL DE ANTIOQUIA para que se le haga entrega de la carta cheque con la contraseña, ya que es prioritario mayor de 68 años y de conformidad con la Resolución 582 de 2021, así mismo, que el Banco Agrario al momento de cobrar le pague con el documento en mención.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 3 de septiembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidad accionadas y vinculadas y a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –SEDE CARABOBO-. Mediante escrito de réplica allegado el 14 de septiembre hogaño, informa la entidad que, de acuerdo a la Tutela instaurada, informa que, para el cobro de la indemnización administrativa, el Banco debe dar cumplimiento al acuerdo operativo firmado con el cliente UARIV, el cual informa lo siguiente para el cobro:

“8.0. PAGO DE LA IDEMNIZACIÓN: El documento válido para efectuar el pago es:

- *Cédula de ciudadanía Original amarilla con hologramas.*
- *Carta Original de indemnización conforme a las condiciones vigentes de la misma (Anexo 1- sólo para el programa de indemnizaciones administrativas).*
- *Constancia Original de Notificación Personal conforme a las condiciones vigentes de la misma (Anexo 2- Sólo para el programa de indemnizaciones judiciales “Sentencias”).”*

Aduce además que revisado el aplicativo de giros, la C.C.5.585.041 **NO** presenta giro a favor del actor, destaca además su función la cual es ser un mero intermediario entre el girador y el beneficiario, es decir que en desarrollo de convenios celebrados, procede por intermedio de sus Oficinas a hacer llegar a los destinatarios los pagos correspondientes; así existirían motivos más que suficientes para concluir que el Banco Agrario de Colombia debería ser desvinculado de la acción, teniendo en cuenta que su actuar se limita a realizar el pago de ayudas humanitarias cuando el ente competente para ello así lo dispone. Subraya que para que obre el pago, es necesario que el cliente convenio UARIV, ORDENE los recursos, y reitera que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que no le es imputable a la Entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos.

De la situación fáctica puesta de presente por el accionante, considera el Banco Agrario de Colombia que no ha transgredido los derechos fundamentales alegados, por ende, debe ser desvinculado de la presenta acción.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 14 de septiembre de la presente anualidad, admitiendo que el tutelante cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco de la Ley 387 de 1997. Asiente que el actor solicitó la entrega de carta cheque por el hecho victimizante de desplazamiento forzado vía tutela, sin embargo, NO interpone derecho de petición como es el deber ser.

Para la entidad la presente acción resulta improcedente en la medida en que una vez revisados los archivos se evidenció que el accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad de manera previa, insiste, de tal suerte que la accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándole la posibilidad a la Entidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legalmente atribuidas, situación que afecta gravemente el proceso administrativo que tiene observancia a la luz de la Constitución Política y a su vez, desconociendo el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando la accionante no demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.

Aclara la entidad que para poder efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace mandatorio que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno, el accionante acude directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

El procedimiento establecido por la entidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester considerar que es jurídicamente razonable la espera que piden a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *"(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas"* **Sentencia T 753 de 2013**, empero dilucida que el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado al tutelante ya le fue consignado al Banco Agrario del municipio de Medellín (Antioquia), giro que se encuentra desde el 25 de junio de 2021, y estará hasta por un término de noventa (90) días, prórroga de tiempo que le permitirá al actor adelantar el trámite pertinente frente a la Registraduría para adquirir de nuevo su cédula, teniendo en cuenta que es necesario el documento de identidad original para realizar el cobro de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, refiere la entidad que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual considera, la presente acción, debe ser denegada.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Contraseña del duplicado de la cédula de ciudadana. Fecha de preparación 21 de julio de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía del actor

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-Sede Carabobo-

Certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia financiera del 1 de septiembre de 2021.

UARIV

- Resolución 1131 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada - UNIDAD DE VICTIMAS TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, vulneró los derechos fundamentales invocados de vida digna e igualdad - al accionante, al omitir la entrega de la carta cheque con la contraseña, así mismo, el Banco Agrario al momento de cobrarle.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

El señor FRANCISCOJAVIER RAMIREZ HENAO, solicita que se le proteja los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y el derecho fundamental de petición según se infiere del contenido fáctico y en aras de que le sea entregada la carta-cheque por el hecho victimizante del desplazamiento forzado por parte del director (a) la UNIDAD DE VICTIMAS TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, considerando que es un adulto mayor, que es prioritario y de conformidad con la Resolución 582 de 2021, con la contraseña del documento de identidad, así mismo, que el Banco Agrario al momento de cobrar le pague con el documento en mención.

No obstante, la solicitud del actor, éste no acredita petición alguna en ese sentido dirigida a la entidad tutelada, posteriori a la situación descrita en el presupuesto fáctico donde se indica que el 20 de agosto de 2021, le citaron a las 10 a.m. para entregarle la carta –cheque por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, la cual se le negó por falta de la cédula de ciudadanía original. En ese sentido, se ha de subrayar que la entidad accionada tiene sus propias condiciones a efectos de hacer efectivo el cobro de la indemnización en referencia donde es indispensable que el actor finiquite el trámite pertinente frente a la Registraduría para adquirir de nuevo su documento de identidad, teniendo en cuenta que es necesario el documento de identidad original para realizar el cobro respectivo. Así lo reitera la entidad accionada en su página web, ver el siguiente enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/efichadesplazamiento.pdf> y donde incluso advierte que “no se aceptan contraseñas”.

La Corte Constitucional incluso en variada jurisprudencia ha señalado la importancia del documento original, señalando las tres funciones fundamentales: la identificación, permite el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación ciudadana en actividades políticas, además constituye “...un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social” Según lo indica la Sentencia T -522 de 2014, y si bien en la misma sentencia reconoce como no es necesario exigirse para lograr algunos derechos “en casos excepcionales cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o aceptar la contraseña, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves”. (ver también la Sentencia 561 de 2012). En este caso no se demostró tal situación.

En razón de lo anterior, si bien el actor fue víctima del desplazamiento forzado, ahora ya ha pasado la etapa de asistencia es decir: la atención humanitaria inmediata, la de emergencia y de transición, enfocadas a garantizar los componentes de asistencia mínima y el mínimo vital empero actualmente está reclamando la indemnización administrativa del desplazamiento forzado, siendo: “... una medida de Reparación Integral que entrega el Estado Colombiano como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida”. -Ver Ley 1448 de 2011- y una vez agotada la gestión indicada por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, procedimiento, se encuentra reglamentado en la Resolución 1049 de 2019.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía,

vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia, aunque la petición no se acreditó confirma la entidad accionada la existencia de una orden de pago a nombre del actor "*... el giro de la indemnización administrativa está en el Banco Agrario de Medellín (Antioquia), desde el 25 de junio de 2021, y estará hasta por un término de noventa (90) días*".

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha no existe vulneración al derecho de petición implorado por el accionante, pues (i) *no acreditó petición previa ante la entidad accionada* y (ii) *no se amenazó los derechos del mínimo vital e igualdad implorados, pues se insiste la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, está orientado es a fortalecer proyecto de vida de las víctimas*, por lo tanto, se declarará improcedente la presente acción constitucional, y máxime cuando el actor deberá gestionar en lo posible el cumplimiento de los documentos exigidos por la entidad accionada para el cumplimiento de sus propósitos y/o acercarse a las oficinas de la entidad a gestionar posibles soluciones o alternativas en aras de asirse al pago pretendido. Y más a sabiendas que la solicitud del duplicado de la cédula de ciudadanía está en trámite, según se aprecia en el link: https://wsp.registraduria.gov.co/estado_docs/documento/consultar/id=3585941, sin embargo, se insiste, el cumplimiento del acuerdo operativo entre la entidad y el Banco Agrario, el cual exige para el pago "*la cédula original amarilla con hologramas*", tal como lo anota en su escrito de réplica.

En conclusión, se torna improcedente la acción de tutela, por cuanto concurren unos requerimientos específicos para efectos del cobro de la indemnización en referencia, en este caso la presentación del documento de identidad original, cuya verificación no corresponde asumirlo al Juez Constitucional y no puede ser desconocido, pues como ya se indicó, sin ser objeto de discusión que en el caso de marras, el tutelante, no cumple a cabalidad la totalidad de los requisitos para que se materialice dicho pago; pues se insiste, los presupuestos fácticos que reveló el actor deben ser dilucidados por las autoridades administrativas competentes encargadas del reconocimiento de la indemnización aludida, para que en consideración de las circunstancias particulares de imposibilidad de portar el documento de identidad original, emita el correspondiente pronunciamiento y adopte las medidas que estime conducentes.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ HENAO, identificado con CC No. 3.585.041, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su director general RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,

así mismo, de algunas dependencias, así: Señora MILENA ARAQUE –“Directora Técnica de entrega de la carta cheque territorial de Antioquia, el señor WILSON CÓRDOBA MENA de DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA –o quienes hagan sus veces-, al Director de Reparaciones de la misma entidad, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y el BANCO AGRARIO –SEDE CARABOBO-MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cec0d1562f1bfda447ec5d8b16ca30c158cd052ccfe91b044ce3893f20e4623

Documento generado en 21/09/2021 05:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>